



Guía de interpretación para la aplicación del procedimiento de comunicación previa del artículo 48 bis de la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética para la agilización y simplificación del control previo municipal para las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica.

Contenido

1. Antecedentes	2
2. Normativa de aplicación	4
3. Aclaración sobre la Ley de Cambio Climático y sobre porque todas la redes de transporte y distribución de energía se consideren como energía renovable capítulo III "Energías renovables" de la Ley 10/2019, de Cambio Climático y Transición Energética).	7
4. Conclusiones y propuesta unificada de trámite municipal para las redes de transporte y distribución de energía eléctrica a la que se aplica el artículo 48 bis de la Ley 10/2019.	12





1. Antecedentes

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece en su artículo 1 que son actividades destinadas al suministro de energía eléctrica la generación, el transporte, la distribución, los servicios de recarga energética, la comercialización e intercambios intracomunitarios e internacionales, así como la gestión económica y técnica del sistema eléctrico, señalando a continuación en su artículo 2, que el suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general.

Por otro lado, en su artículo 37, define la red de transporte de energía eléctrica según:

“La red de transporte de energía eléctrica está constituida por la red de transporte primario y la red de transporte secundario.

La red de transporte primario está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones nominales iguales o superiores a 380 kV y aquellas otras instalaciones de interconexión internacional y, en su caso, las interconexiones con los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

La red de transporte secundario está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones nominales iguales o superiores a 220 kV no incluidas en el párrafo anterior y por aquellas otras instalaciones de tensiones nominales inferiores a 220 kV, que cumplan funciones de transporte.

En los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares tendrán consideración de red de transporte secundario todas aquellas instalaciones de tensión igual o superior a 66 kV así como las interconexiones entre islas que por su nivel de tensión no sean consideradas de transporte primario.

Asimismo, se considerarán elementos constitutivos de la red de transporte todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte antes definida.

De la misma forma, también se considerarán elementos constitutivos de la red de transporte los componentes de la red de transporte plenamente integrados, incluidas las instalaciones de almacenamiento, que serán aquellos que se utilizan para garantizar un funcionamiento seguro y fiable de la red de transporte y no a efectos de balance o de gestión de congestiones.





En ningún caso formarán parte de la red de transporte los transformadores de grupos de generación, los elementos de conexión de dichos grupos a las redes de transporte, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, ni las líneas directas.”

Por otro lado, en su artículo 38, define la actividad de distribución de energía eléctrica como “aquella que tiene por objeto la transmisión de energía eléctrica desde las redes de transporte, o en su caso desde otras redes de distribución o desde la generación conectada a la propia red de distribución, hasta los puntos de consumo u otras redes de distribución en las adecuadas condiciones de calidad, con el fin último de suministrarla a los consumidores.”

Así pues, es evidente que el despliegue de las redes de transporte y distribución de energía son actividades que constituyen un servicio de interés económico y social, necesaria en el proceso de descarbonización, para la integración de la producción de energía renovable, y para seguir adelante en el impulso de la transición energética, así como para conseguir la seguridad y calidad del suministro eléctrico a los ciudadanos, en particular, para garantizar la cobertura de las necesidades energéticas esenciales y reforzar el estado de bienestar y la electrificación de la demanda energética.

Desde el Govern de les Illes Balears se considera necesario impulsar el proceso de descarbonización y transición energética de modo que sea una prioridad para la sociedad. El contexto actual exige esfuerzo, acción y medidas concretas y eficaces para dar un gran impulso a la transición energética. En concreto en el artículo 44.1 sobre adecuación de redes eléctricas de la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética de les Illes Balears, dice que “La planificación y el desarrollo de las redes de distribución de energía eléctrica situadas en las Illes Balears permitirán la integración de la energía renovable en dichas redes” y el punto 2 de dicho artículo “La dirección general competente, en el marco de la participación de la comunidad autónoma en el proceso de planificación estatal de la red de transporte de energía eléctrica, promoverá la adecuación de esta red para la integración de la energía renovable”. Por tanto desde la entrada en vigor de dicha Ley toda red de distribución y de transporte tiene entre sus objetivos la integración de energía renovable. La misma Ley es garante del desarrollo del autoconsumo mediante energía renovable, sin excedentes y con excedentes, en su artículo 47 que dice textualmente: “Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, como también las empresas distribuidoras y transportistas de electricidad, deberán establecer protocolos adecuados para simplificar y agilizar la ejecución de los proyectos de energía renovable y de autoconsumo y su conexión a las redes energéticas”, es obvio que las redes de transporte y distribución de energía eléctrica son redes energéticas.

Por ello, es imprescindible que se den las condiciones regulatorias adecuadas en particular, las inversiones en redes de transporte y distribución de energía eléctrica,





basadas en el incremento de inversiones en desarrollo, renovación y digitalización de la red, que aseguren la integración de la energía producida y que garanticen el suministro eléctrico y la electrificación de la demanda final de la energía dentro del proceso de descarbonización de la demanda energética.

En este sentido, recientemente se ha desplegado en la Ley 10/2019, de cambio climático y transición energética de las Illes Balears, una regulación específica respecto del procedimiento de control municipal sobre las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, cuyo objetivo último es simplificar y agilizar la tramitación de las autorizaciones de estas instalaciones, pero también aliviar la carga de trabajo de los técnicos municipales y conseguir mayor claridad, seguridad jurídica y acortar sensiblemente los plazos de tramitación, estableciéndose un procedimiento común para todas las administraciones municipales que permita tener la certeza de que la tramitación de una determinada instalación se va a regir por el mismo procedimiento en cualquiera de los ayuntamientos dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, dejando siempre a salvo la autonomía y competencia municipal sobre su propio territorio.

Esta guía pretende ser un instrumento de consulta en la gestión y tramitación de las comunicaciones previas en el ámbito municipal para el despliegue de las redes eléctricas.

2. Normativa de aplicación

El recientemente aprobado Decreto Ley 2/2023, de 6 de marzo, de medidas urgentes en materia del servicio público discrecional del transporte de personas viajeras y en otras materias vinculadas a sectores económicos, incorpora en su Disposición Final Quinta, una modificación del artículo 48 bis de la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética.

Este artículo 48 bis pasa a tener el enunciado siguiente: **“Control municipal de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica en baja, media y alta tensión”**, con lo cual ya está definiendo exactamente y desde un principio, su ámbito de aplicación.

Este artículo se inicia con una descripción de cómo deberá llevarse a cabo el control municipal en el procedimiento para autorizar las líneas y redes de distribución eléctrica, en su ámbito territorial de competencia, así señala: *“Sin perjuicio de las autorizaciones exigidas por la legislación básica del sector eléctrico, el control municipal que establece el artículo 84.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica en baja, media y alta tensión será el siguiente:”*





Debemos recordar que el mencionado artículo 84.c) de la Ley de Bases del Régimen Local, indica: *1. Las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:*

(...)

c) Sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Tal como se desprende del literal de esta disposición, se está refiriendo, concretamente, al procedimiento contemplado en el artículo 148 (actos sujetos a comunicación previa) en relación con el 153 (procedimiento de comunicación previa) de la vigente Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears.

El artículo 48 bis, conforme a su nueva y vigente redacción, se desarrolla a través de tres apartados, que se dedican, respectivamente a: 1. Acometidas de baja tensión, 2. Redes de distribución de energía eléctrica en baja tensión y 3. Redes de transporte y distribución de energía eléctrica en media o alta tensión.

En lo que se refiere a las **acometidas de baja tensión**, definidas en la ITC-BT-11 del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, señala que salvo que requieran un trámite ambiental, quedan sujetas al régimen de comunicación previa, a efectos de la obtención de la licencia municipal de obras, siempre que cumplan con una serie de requisitos:

- El trazado de la acometida deberá ser lo más corto posible.
- La ejecución de las acometidas se realice según la ITC-BT-07 del Real Decreto 842/2002, sobre redes subterráneas para distribución en baja tensión. Se incluirán los trazados verticales por fachadas siempre que se disponga de los correspondientes permisos de energía, cuando esta solución sea inevitable.
- Las acometidas tienen que discurrir por aceras, caminos o viales.
- El proyecto o la documentación técnica que se adjunte a la comunicación previa deberá constar de una declaración responsable por parte de personal técnico competente en la que se declare que se han consultado los servicios municipales existentes, de forma que el trazado propuesto evita cualquier interferencia con estos, y que el plan de obras ha sido coordinado con los servicios técnicos municipales. El órgano competente en materia de energía publicará un modelo tipo de declaración responsable.

Así mismo, a continuación, señala que, las acometidas que no cumplan dichos requisitos quedarán sometidas al trámite de licencia municipal de obras, indicando, además que, cuando de manera excepcional tengan que realizarse mediante trazado aéreo, total o parcialmente, o mediante ejecución puesta por fachada, cuando técnicamente quede





justificada, quedarán sometidas al trámite de licencia municipal de obras. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears.

Por último, señala que, las acometidas que sí se realicen bajo las premisas indicadas, en suelo rústico común o en áreas de transición, tendrán la consideración de uso permitido desde un punto de vista territorial y urbanístico.

En cuanto a las **redes de distribución de energía eléctrica en baja tensión**, tal como están definidas en el artículo 8 del Real Decreto 842/2002, señala que, en principio quedarán sujetas al régimen de comunicación previa, salvo que requieran un trámite ambiental, a efectos de la obtención de la licencia municipal de obras, siempre que se cumplan las siguientes particularidades:

- Su trazado no superará los 700 metros de longitud entre el cuadro distribución de baja tensión y el último armario de distribución.
- La ejecución de estas redes se tiene que realizar según la ITC-BT-07 del Real Decreto 842/2002, sobre redes subterráneas para distribución en baja tensión, indicando, además, que se incluirán los trazados verticales por fachadas siempre que se disponga de los correspondientes permisos de energía, cuando esta solución sea inevitable.
- El trazado deberá discurrir por aceras, caminos o viales
- El proyecto o la documentación técnica que se adjunte a la comunicación previa deberá constar de una declaración responsable por parte de personal técnico competente en la que se declare que se han consultado los servicios municipales existentes, de forma que el trazado propuesto evite cualquier interferencia con estos, y que el plan de obras ha sido coordinado con los servicios técnicos municipales. El órgano competente en materia de energía publicará un modelo tipo de declaración responsable.

A continuación, se señala que las redes de distribución en baja tensión que no se realicen bajo las premisas indicadas quedarán sometidas al trámite de licencia municipal de obras. Asimismo, cuando de manera excepcional tengan que realizarse mediante trazado aéreo, total o parcialmente, o mediante ejecución puesta por fachada, por la imposibilidad material de ejecución sepultada de la misma, quedarán sometidas al trámite de licencia municipal de obras. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears.

Por último, este apartado indica que estas redes de distribución que se realicen bajo las premisas indicadas en suelo rústico común o en áreas de transición, tendrán la consideración de uso permitido desde un punto de vista territorial y urbanístico.

Para finalizar, respecto de las **redes de transporte y distribución de energía eléctrica en media o alta tensión**, el precepto recoge que estas instalaciones, tal como están





definidas en el artículo 2 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, quedan sujetas al régimen de comunicación previa, salvo que requieran un trámite ambiental, siempre que se cumplan las siguientes particularidades:

- El trazado no superará los 10 kilómetros de longitud entre la cabecera de subestación y el último centro de transformación.
- La ejecución de estas redes se llevará a cabo según la ITC-LAT 06 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, de líneas subterráneas con cables aislados.
- Discurrirán por aceras, caminos o viales.
- Quedan incluidos dentro de este procedimiento, los centros de transformación, los sistemas de acumulación asociados al sistema, los activos de compensación de energía reactiva y de regulación de tensión, así como las conversiones aéreas subterráneas cuando estas sean precisas.
- El proyecto o la documentación técnica que se adjunte a la comunicación previa deberá constar de una declaración responsable por parte de personal técnico competente en la que se declare que se han consultado los servicios municipales existentes, de forma que el trazado propuesto evite cualquier interferencia con los mismos, y que el plan de obras ha sido coordinado con los servicios técnicos municipales. El órgano competente en materia de energía publicará un modelo tipo de declaración responsable.

Posteriormente señala que, las redes de transporte y distribución en media o alta tensión que se realicen bajo las premisas indicadas en suelo rústico común o en áreas de transición, tendrán la consideración de uso permitido desde un punto de vista territorial y urbanístico. Sin embargo, en el caso de Formentera, dadas sus características territoriales, esta consideración de uso permitido quedará condicionada a una resolución favorable emitida por el Pleno del Consejo Insular en cuanto a su tramitación.

Para finalizar, establece que las redes de transporte y distribución en media o alta tensión que no se realicen bajo las premisas indicadas, quedarán sometidas al trámite de licencia municipal de obras. Asimismo, cuando de manera excepcional tengan que realizarse mediante trazado aéreo, total o parcialmente, por la imposibilidad material de ejecución sepultada de las mismas, quedarán sometidas al trámite de licencia municipal de obras. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el Plan Director Sectorial Energético de las Illes Balears.

3. *Aclaración sobre la Ley de Cambio Climático y sobre porque todas la redes de transporte y distribución de energía se consideren como energía renovable capítulo III "Energías renovables" de la Ley 10/2019, de Cambio Climático y Transición Energética).*





El argumento esgrimido por algunos organismos municipales sobre que la regulación contenida en el artículo 48 bis de la Ley 10/2019, de Cambio Climático y Transición Energética, previa a su modificación por el Decreto Ley 2/2023, es únicamente es aplicable a las líneas eléctricas de evacuación de energía producida por instalaciones renovables, y no aplica a las acometidas y redes de transporte y distribución de energía eléctrica, es totalmente erróneo en base los argumentos que se exponen a continuación:

- a) La nueva redacción de este artículo 48 bis, tras la reforma operada por la Disposición Final 5ª del Decreto Ley 2/2023, se desarrolla bajo el epígrafe **“Control municipal de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica en baja, media y alta tensión”**. La mención es expresa al control que va a ejercer el órgano municipal sobre las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, en base a lo regulado en artículo 84.c) de la Ley de Bases del Régimen Local, esto es, el procedimiento de comunicación previa.

El argumento de que este artículo sólo aplica para las instalaciones de evacuación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, se desmiente a si mismo cuando se analiza la normativa vigente al respecto:

- *Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, Artículo 38. Regulación de la distribución.*
(...)
No formarán parte de las redes de distribución los transformadores de grupos de generación, los elementos de conexión de dichos grupos a las redes de distribución, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, ni las líneas directas.
- *Real Decreto 1955/2000, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.*

Artículo 30. Instalaciones de conexión de centrales de generación.

1. Se entenderá por instalaciones de conexión de generación aquellas que sirvan de enlace entre una o varias centrales de generación de energía eléctrica y la correspondiente instalación de transporte o distribución. A los efectos establecidos en el artículo 21.7 de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, constituyen instalaciones de conexión las subestaciones y líneas en tensión de transporte o distribución que resulten necesarias para la efectiva unión de la instalación de generación a la red preexistente o resultante de la planificación aprobada.

2. A las instalaciones de conexión les será de aplicación el régimen de autorización previsto en el Título VII del presente Real Decreto, debiendo





cumplir así mismo las condiciones de acceso y conexión previstas en el Título IV del presente Real Decreto. Dichas instalaciones no formarán parte de las redes de transporte ni de distribución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32, y estarán condicionadas a los planes de desarrollo de la red de transporte.

o RD 1955/2000, Artículo 38. *Redes de distribución.*

1. Tendrán la consideración de redes de distribución todas aquellas instalaciones eléctricas de tensión inferior a 220 kV salvo aquellas que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del presente Real Decreto, se consideren integradas en la red de transporte. Así mismo se considerarán elementos constitutivos de la red de distribución todos aquellos activos de la red de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, de destino exclusivo para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de las redes de distribución antes definidas, incluidos los centros de control en todas las partes y elementos que afecten a las instalaciones de distribución.

2. No formarán parte de las redes de distribución los transformadores de las centrales de generación, las instalaciones de conexión de dichas centrales a las redes, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, ni las líneas directas, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional sexta del presente Real Decreto.

Así pues, no puede aceptarse el argumento de que una disposición dirigida a regular el **“Control municipal de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica en baja, media y alta tensión”** está únicamente dedicada a instalaciones que, como ha quedado acreditado NO forman parte de dichas redes de distribución ni transporte. De seguirse el argumento expuesto por estos organismos municipales, este artículo 48 bis quedaría vacío de contenido, ya que se pretendería que regulase instalaciones excluidas de esta misma regulación.

En el artículo 48 de la Ley 10/2019, se utiliza de forma expresa por el legislador la expresión “energías renovables” (“los proyectos de energías renovables” y cuando se refiere a “las líneas de evacuación entre instalaciones de generación renovable hasta el punto de conexión a la red de transporte y distribución...”). Sin embargo, en el artículo 48 bis, no utiliza en ningún momento la expresión “energía renovable”, e impone una serie de requisitos y/o condicionantes, pero en ningún momento se refiere o utiliza la expresión “energía renovable”.





La cuestión que se plantea es la siguiente, ¿por qué el legislador en los apartados 5 y 6 del artículo 48 utiliza de forma expresa la expresión “energía renovable” y en un artículo diferente, esto es el artículo 48 bis no utiliza tal expresión?, y no utiliza la expresión “energías renovables” ni en el título del nuevo artículo ni en la redacción íntegra del mismo.

Solo hay un motivo o razón, y es que el artículo 48 bis no se refiere de forma exclusiva, no se refiere únicamente a energías renovables. Si el legislador hubiera querido referirse en este nuevo artículo 48 bis a “energías renovables” , el legislador, en la redacción de este nuevo artículo 48 bis, hubiera utilizado la expresión “renovables”, al igual que lo hizo en los apartados 5 y 6 del artículo 48, y a lo largo de la redacción del artículo 48 bis no aparece en ningún momento.

Por tanto ha de quedar claro que la redacción de este artículo 48 bis queda en clara conexión y viene a completar el mandato establecido por el artículo 44 de la citada Ley 10/2019 por la que:

“Artículo 44. Adecuación de las redes eléctricas.

1. La planificación y el desarrollo de las redes de distribución de energía eléctrica situadas en las Illes Balears permitirán la integración de la energía renovable en dichas redes.

2. La dirección general competente, en el marco de la participación de la comunidad autónoma en el proceso de planificación estatal de la red de transporte de energía eléctrica, promoverá la adecuación de esta red para la integración de la energía renovable.

3. Los titulares de las redes de distribución y transporte de energía eléctrica, en las condiciones que reglamentariamente se definan, proporcionarán información técnica sobre líneas, subestaciones o nodos de las redes, con el fin de permitir la evaluación de la viabilidad de los emplazamientos para instalaciones de generación renovable.

4. Las actuaciones reguladas en los puntos anteriores se llevarán a cabo teniendo en cuenta la definición de las zonas de desarrollo prioritario definidas en el artículo 46 siguiente e incluirán una previsión del calendario de desarrollo de red.”

Por tanto desde la entrada en vigor de la Ley 10/2019 cualquier actuación en las redes de transporte y de distribución de energía se debe entender además desde la necesidad de la integración de las energías renovables, en dos vertientes, tanto para la mejora de la capacidad de acceso de las energías renovables a las redes de transporte y distribución así como para la transporte/distribución final de esta energía renovable al consumidor final. El despliegue de las redes de transporte y distribución es por tanto indisoluble al despliegue de la generación renovable, al autoconsumo conectado a red eléctrica, así como a su gestión y operación para





conseguir los objetivos establecidos en el artículo 12 (Objetivos de reducción de emisiones) y el artículo 15 (objetivos de penetración renovables). A mayor abundamiento los artículos 44 "Adecuación de las redes eléctricas" y 48 bis "Control municipal de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica ..." están ubicados en el capítulo III "Energías Renovables" de la Ley Balear de Cambio Climático y Transición Energética.

Finalmente, por si quedaba alguna duda, hay que atender al punto V de la exposición de motivos de la Ley 10/2019, ya mencionada varias veces, donde el legislador expone:

"

....

En el ámbito de la lucha contra el cambio climático y la apuesta por una transición energética hacia una mayor sostenibilidad, son también reglas competenciales en juego las que se conectan, entre otras, a las siguientes materias: ordenación del territorio, incluyendo el urbanismo y la vivienda (artículo 30.3), transporte (artículo 30.5 y 6), industria (artículo 30.34), instalaciones de producción, distribución y transporte de energía (artículo 30.35), estadísticas de interés para la comunidad autónoma (artículo 30.32), servicio meteorológico de la comunidad autónoma (artículo 30.38) y régimen energético (artículo 31.15).

..."

A mayor abundancia el decreto-ley 3/2024 de 24 de mayo, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears, modifica la propia Ley 10/2019, en concreto el artículo 43. Integración en el sistema eléctrico de las energías renovables quedando de la siguiente manera:

"

....

2. Per facilitar la integració d'energies renovables en el sistema elèctric balear, l'article 48 bis és d'aplicació a totes les línies de transport i distribució d'energia elèctrica amb independència si estan associades o no elèctricament a un sistema de generació renovable"

...."

Reforzando aún más, si cabe, la argumentación aquí expuesta.





4. Conclusiones y propuesta unificada de trámite municipal para las redes de transporte y distribución de energía eléctrica a la que se aplica el artículo 48 bis de la Ley 10/2019.

Con la entrada en vigor del nuevo artículo 48 bis de la Ley 10/2019, se dispone de un procedimiento claro, unificado, normalizado y simplificado que debe guiar a los técnicos municipales a la hora de tramitar el expediente administrativo concreto, lo cual viene a dotar de seguridad jurídica, desburocratización y simplificación de estas tramitaciones, puesto que, en base a una unidad de criterio claro y conciso, se ofrece una oportunidad para aliviar de carga de trabajo a los técnicos municipales cuando se articule el procedimiento de Comunicación Previa como alternativa al más laborioso y complejo procedimiento de tramitación de Licencia Municipal de obras, repercutiendo en el ahorro de recursos, por parte de los consistorios, y en un beneficio para los ciudadanos, tanto por la agilización en la ejecución de instalaciones de las que se van a ver beneficiados, como en la oportunidad para destinar más tiempo y recursos a otras actuaciones que lo precisen, por parte de los órganos municipales.

Así, pues, una vez resuelto que la vía de la Comunicación Previa es el mecanismo determinado por el legislador para la tramitación municipal de las instalaciones que cumplan con los condicionantes recogidos en el artículo 48 bis de la Ley 10/2019, de Cambio climático y transición energética, conforme a su redacción vigente, la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears, establece el procedimiento por el que se va a regir este instrumento que describe en el apartado 3º de su artículo 145 "Actos sujetos a intervención preventiva y sus instrumentos".

3. La comunicación previa es el documento mediante el que las personas interesadas ponen en conocimiento de la administración municipal sus datos identificativos y el resto de requisitos establecidos para el ejercicio de las facultades a que se refiere el apartado cuarto, en los supuestos previstos en el artículo 148 de esta ley, y permite el inicio de la actividad de que se trata en las condiciones fijadas en el artículo 153 siguiente y sin perjuicio de las facultades de comprobación.

"Artículo 153. Procedimiento de comunicación previa.

1. El procedimiento de comunicación previa se iniciará mediante una comunicación suscrita por la persona promotora y dirigida al ayuntamiento correspondiente con una antelación mínima, respecto de la fecha en que se pretenda dar inicio a la realización del acto, de un día, en los casos previstos en el artículo 148.1, y de quince días naturales, en los casos del artículo 148.2 de esta ley. La comunicación adjuntará la documentación que reglamentariamente o mediante la ordenanza municipal se determine y que, como mínimo, consistirá en:





a) Cuando implique la realización de obras o actuaciones, el proyecto completo de la actuación que se pretenda llevar a cabo cuando sea exigible de acuerdo con la normativa vigente y, en otro caso, la documentación gráfica expresiva de la ubicación del inmueble objeto de la actuación, descripción suficiente de la misma y su presupuesto. Igualmente, para toda clase de actos sujetos al régimen de comunicación previa que afecten a la estructura, el diseño exterior, las condiciones de habitabilidad o de seguridad de edificios e instalaciones, será necesario presentar un escrito firmado por personal técnico competente en el que asuma la dirección de la obra, adjuntando los documentos gráficos y escritos que se determinen reglamentariamente así como, en su caso, la documentación referida al cumplimiento del Código técnico de la edificación de acuerdo con la legislación estatal en la materia.

b) La fijación del plazo para la ejecución de la actuación, que en ningún caso será superior a dos años. Este plazo se podrá prorrogar en los mismos términos previstos para las licencias.

c) Las autorizaciones previas de carácter sectorial que legalmente sean exigibles.

d) El justificante de pago de los correspondientes tributos si, de acuerdo con la legislación de haciendas locales y, en su caso, con la respectiva ordenanza fiscal, se estableciera que es de aplicación el régimen de autoliquidación.

e) En los casos previstos en el artículo 148.4 de la presente ley, junto con la comunicación previa se adjuntará el proyecto o la memoria técnica exigibles reglamentariamente, así como la declaración jurada de no incurrir en ninguno de los supuestos de las letras a), b) y c) previstos en el artículo 148.4 mencionado.

2. En los supuestos del artículo 148.1 de la presente ley, la persona interesada podrá iniciar las obras al día siguiente de la presentación de la comunicación previa a la administración competente. En el resto de los casos, el órgano competente dispondrá de diez días a contar desde la presentación de la comunicación para comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo. En el supuesto de que se detectaran deficiencias derivadas del incumplimiento o falta de concreción de alguno de los requisitos, se requerirá a la persona promotora su subsanación y se interrumpirá el plazo para el inicio de las obras o actuaciones.

3. Sin perjuicio de los supuestos previstos en el artículo 187 de esta ley, la administración ordenará la suspensión de las obras o actuaciones cuando, iniciadas las actuaciones previa presentación de una comunicación previa, se detecte que la actuación pretendida está sujeta al régimen de licencias o autorizaciones de conformidad con la presente ley y cualquier otra normativa que sea aplicable."





El procedimiento recogido en la LUIB para la tramitación de Comunicación Previa parece resolver las dudas que puedan surgir respecto a cómo se deben tramitar estas comunicaciones por parte de los órganos administrativos competentes, ofreciendo claridad, simplicidad, agilidad y, sobre todo, seguridad jurídica.

Con carácter previo, se recomienda encarecidamente establecer un procedimiento municipal estandarizado en el que se determinen las condiciones y el procedimiento por el que se establece los mecanismos de consulta y coordinación previa de obra con los servicios técnicos municipales (obras y servicios, policía local, etc..) indicada más adelante (apartado 1.a).

Así también se recomienda que se establezcan con carácter previo para este tipo de instalaciones los requerimientos y condiciones constructivas para la ejecución de este tipo de obras a fin de garantizar la calidad necesaria de los bienes municipales que puedan verse afectados por estas actuaciones.

En base a esta regulación se propone el siguiente procedimiento, para que se pueda aplicar de manera uniforme y coherente en todas las tramitaciones de acometidas, líneas y redes de distribución eléctrica, en baja y en media tensión de las redes de distribución que cumplan con los condicionantes establecidos en el art. 48 bis de la Ley 10/2019, así como las redes de transporte cuando así lo requieran, en todo el territorio de las Illes Balears:

1. Inicio del procedimiento

El promotor deberá solicitar por medio de instancia dirigida al ayuntamiento, a través de los medios electrónicos habilitados al efecto, en la que se comunique al órgano municipal su intención de llevar a cabo la obra objeto del proyecto, y que declara, bajo su responsabilidad, que se cumplen todos los requisitos para su tramitación a través de la vía de Comunicación Previa conforme a lo establecido en el artículo 48 bis mencionado.

Con esta instancia se adjuntará el escrito de Comunicación Previa, al que se acompañará la siguiente documentación:

- a. Declaración Responsable, conforme al modelo establecido al efecto por la Dirección General de Energía.

En dicha Declaración Responsable, el promotor declarará expresamente, bajo su responsabilidad que se han consultado, previamente, los servicios municipales existentes que pudieran interferir en esta obra, de forma que no se han apreciado interferencias con ellos, y que se ha coordinado con los servicios técnicos municipales el plan de obras correspondiente de esta actuación.





- b. Justificante de liquidación e ingreso de las tasas y tributos que pudieran corresponder. Para ello, se propone habilitar por parte de los órganos municipales correspondientes un procedimiento de autoliquidación al efecto, que permita proceder a la autoliquidación de tasas y tributos, de lo contrario, esta liquidación será practicada y requerida por parte del órgano administrativo al promotor, de forma previa al inicio de la obra, dentro del plazo de los 15 días naturales a computar desde la presentación de la comunicación previa, a los efectos de agilizar al máximo el procedimiento.
- c. En caso necesario, documento firmado por representante de la empresa distribuidora/transportista, en el cual se autorice expresamente a la empresa responsable de la ejecución material de la obra, para realizar la misma y llevar a cabo las gestiones pertinentes para su finalización.
- d. Documento firmado por personal técnico competente en el que se asume la dirección de la obra.
- e. Proyecto visado por el Colegio Oficial que corresponda, incluyendo toda la información y documentación pertinente para la ejecución de la obra, y de forma expresa a la normativa sectorial en materia de seguridad industrial, del sector eléctrico y municipal.
- f. Compromiso por escrito en el que se establezca un periodo de duración de la obra y una fecha de ocupación de la vía pública. Previamente al inicio de la obra, y transcurridos 15 días desde la presentación de la solicitud de comunicación previa, el promotor contactará con antelación suficiente, con los servicios municipales al objeto de determinar las fechas concretas de inicio de las obras y de ocupación de la vía pública.
- g. Justificante de la constitución de aval único ante el consejo insular correspondiente, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional cuarta de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears.
- h. En caso de precisarse de autorizaciones sectoriales previas de aquellos organismos afectados por las obras, éstas deberán ser aportadas en el trámite. En todo caso, se aportará el Justificante de contrato vigente suscrito para la gestión de los residuos que se pudieran originar con motivo de la obra, con empresa habilitada.





2. Análisis y Requerimientos

Una vez recibida y registrada la instancia, con toda la documentación indicada, el órgano municipal analizará dicha documentación, y acordará conformidad con el procedimiento de Comunicación Previa, en su caso.

En el supuesto de que desde la administración se advierta que dicha comunicación está incompleta, se requerirá al promotor para subsane la misma, interrumpiéndose el plazo de quince días establecido en la Ley de Urbanismo para el inicio de la obra, en tanto no se adjunte la documentación requerida. Así mismo, desde la administración se procederá a la liquidación de tasas y tributos que no se hubieran autoliquidado y presentado, dándole traslado de la misma al promotor, que deberá acreditar y comunicar posteriormente al órgano administrativo su ingreso.

En el supuesto en que la administración determine que el procedimiento no se ajusta a la vía de Comunicación Previa, así lo trasladará al promotor en el plazo de quince días establecido por la legislación reguladora del procedimiento de comunicación previa, para que si procede, pueda presentar las alegaciones que considere oportunas contra dicha resolución o que, en su caso, formule la correspondiente solicitud de Licencia de obras.

3. Autorización y Ejecución de la Obra

Una vez que la administración competente constate que la obra se ajusta al procedimiento de comunicación previa, circunstancia que comunicará al promotor o que quedará acreditada por la ausencia de requerimientos al promotor, transcurridos quince días naturales, la empresa distribuidora/transportista quedará habilitada para llevar a cabo la instalación sin más trámite.

4. Finalización de la Obra

Una vez finalizada la obra, la empresa distribuidora/transportista procederá a comunicar vía telemática esta situación al órgano municipal, a través de instancia dirigida al ayuntamiento, sin perjuicio del posterior informe favorable por parte de los técnicos municipales de que la obra se ha llevado a cabo según las prescripciones previstas y que no se han producido daños en el dominio público.

Dicha instancia también deberá ir acompañada del correspondiente Certificado de Final de Obra, suscrito por el director de obra, así como los correspondientes boletines eléctricos de la instalación, así como de un reportaje fotográfico de los hitos principales de la obra y de ésta finalizada, adjuntándose planos as built de la misma.

